

SECRETARIA, Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allegó respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT. Así mismo, se informa que revisado el plenario, se advierte que en el auto de fecha 27 de agosto de 2021 en el numeral sexto se ordenó nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas cuando ya existía pronunciamiento al respecto. De igual forma se informa que en el presente asunto se encuentra pendiente por nombrar curador Ad-litem a las personas indeterminadas. Provea.

La secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble Urbano de **MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES C.C.N° 25.751.973** Contra **ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA C.C. N° 1.125.640.895. y PERSONAS INDETERMINADAS**. RAD. 2020 - 00098- 00.

Al despacho el proceso de la referencia, donde se allegó respuesta de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, informando.

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

*De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 140-5292** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.*

Por tanto se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".

*En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía de Montería**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.*

Como quiera que la Agencia Nacional de Tierras- ANT, informó que el inmueble pretendido en prescripción es de carácter urbano, no le es dable a esta entidad realizar precisiones del caso, por tal razón se ordena por secretaria oficiar a la Alcaldía Municipal de Montería informándole de la existencia de este proceso, comunicándole que el bien inmueble a prescribir presenta folio de matrícula inmobiliaria N° 140-5292 de la ORIP de la ciudad de Montería, código catastral N° 0102-0000-088-0014-0000-00000, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria, ofíciase adjuntando copia del folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial de pertenencia.

Ahora en cuanto al yerro detectado en el numeral sexto del auto del auto de fecha 27 de agosto de 2021, donde se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, siendo que sobre el mismo ya se había surtido dicho emplazamiento en fecha 27 de mayo de 2021, Esclarecido la situación el despacho procederá a dejar sin efecto el numeral sexto del auto de fecha 27 de agosto de 201, por las anteriores situaciones, y como quiera que el ciclo edictal se encuentra surtido a la luz del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ello es, ordenar su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, motivo por el cual se hace necesario designar curador Ad Litem a fin de continuar el proceso, razón por la cual se designará a la Dra. ZULMA DALILA FLOREZ MIRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

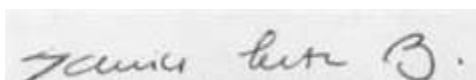
PRIMERO: OFICIESE por secretaría a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA** informándole de la existencia de este proceso, comunicándole que el bien inmueble a prescribir presenta folio de matrícula inmobiliaria **N° 140-5292 de la ORIP** de la ciudad de Montería, código catastral N° 0102-0000-088-0014-0000-00000, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, Por secretaría, **oficiése adjuntando copia del folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial de pertenencia.**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral sexto del auto de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas.

TERCERO: DESIGNASE a la doctora ZULMA DALILA FLOREZ MIRA, dirección: Cra 49 A N° 50 a 27 segundo piso Calle las palmas Vegachi- Antioquia, Cel.: 3217840370, e mail: zulmaflo@hotmail.com como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele en legal forma este nombramiento, déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f82e9a8787b9564b541a75fbd06e9ca3b8b5c233f9c38788cef3993cd411daa

Documento generado en 21/09/2021 05:30:13 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**